

729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 30 SEP 2022**

**Proceso N° 2021-00122.**

Procede el despacho a resolver el recurso formulado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 12 de mayo de 2022 (fl. 21).

**Antecedentes:**

El recurrente esgrimió que el juzgado no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva por falta de competencia factor cuantía, pues en su sentir, estima que al haber realizado abonos y/o consignaciones para amortizar el capital adeudado previo a la radicación de la demanda se reduce considerablemente la cuantía de la obligación ejecutable, correspondiéndole su conocimiento a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

**Consideraciones:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 26 del Código General del Proceso, relativo a la determinación de la cuantía, en su numeral 1 establece que ésta se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3. El precepto normativo citado anteriormente basta para despachar desfavorablemente la censura, por cuanto para determinar la cuantía se tienen en cuenta las pretensiones formuladas en el libelo introductor y el criterio o la censura formulada por abonos realizados previo a la radicación de la demanda es un asunto que se debe resolver en la respectiva sentencia,



además que dicha censura no tiene el soporte legal para alterar la cuantía soportada en las pretensiones del libelo introductor.

Téngase en cuenta que la cuantía se altera al reformar la demanda, con demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

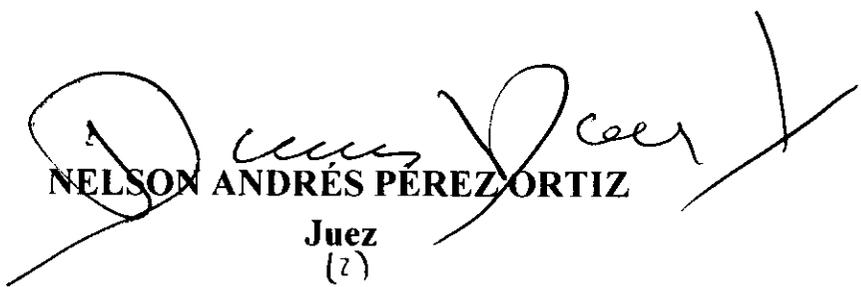
Así las cosas, se confirmará el auto que libró mandamiento de pago.

**Resuelve:**

**Primero:** Mantener incólume el auto calendarado el 23 de abril de 2021 (fl. 21).

**Segundo:** Por secretaría contrólese el término al demandado para contestar demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez  
(2)

EG



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Voluntaria Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por correo

No. 049

Fecha 03 OCT 2022



